

4. El envío deberá venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial emitido por el SAG, en el que se consigne:

4.1. Declaración adicional:

4.1.1. Las plantas proceden de plantas madre que han sido inspeccionadas por el SAG y están libres de: Arabis mosaic virus, Raspberry bushy dwarf virus, Strawberry latent ringspot virus.

4.1.2. Las plantas para exportar, mediante análisis de laboratorio (indicar método de diagnóstico), fueron encontradas libres de: Arabis mosaic virus, Raspberry bushy dwarf virus, Strawberry latent ringspot virus.

4.1.3. Envío libre de:

Pratylenchus penetrans, Pratylenchus neglectus, Pratylenchus vulnus, Pratylenchus crenatus, Paratrichodorus minor, Aphelenchoides ritzemabosi, Acalitus essigi, Brevipalpus chilensis, Panonychus ulmi, Septoria rubi, Botryosphaeria dothidea, Didymella appianata, Elsonöë veneta, Phytophthora cryptogea, Phytophthora rubi, Pucciniastrum americanum, Phragmidium violaceum, Rosellinia necatrix, Rhizobium rizogenes (corroborado mediante análisis de laboratorio).

4.1.4. Envío libre de:

Parthenolecanium persicae, Aegorhynchus superciliosus, Otiorynchus rugosostriatus, Otiorynchus sulcatus, Orgyia antiqua.

4.1.5. El sustrato o material de acondicionamiento se encuentra libre de plagas, cuya condición será certificada por el SAG.

4.2. Tratamiento preembarque con: Spirodiclofen (0.14°/oo) + Imidacloprid (0.105°/oo) en aspersión y metalaxil (0.35°/oo) + thiram (2°/oo) en aspersión con alto volumen de agua, o cualquier otro producto de acción equivalente.

4.2.1. El tratamiento de preembarque deberá realizarse entre siete (7) a catorce (14) días antes del embarque.

5. El envío deberá venir en envases nuevos y de primer uso, rotulados con la identificación del número del lote y el nombre o código del exportador. Libre de tierra (suelo) y de cualquier material extraño al producto.

6. El importador deberá contar con su registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El inspector del SENASA deberá tomar una muestra del envío para remitirla a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, a fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

9. El envío deberá ser sometido a cuarentena posentrada por un periodo de doce (12) meses. En dicho periodo, el material instalado en el lugar de producción autorizado será sometido por el SENASA a siete (7) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DENYS PAUL MEZA CORNEJO
Director General (e)
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2354756-1

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de zarzamora *Rubus* spp. (*Rubus* subg. *Rubus*) de origen y procedencia de la República de Chile

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000047-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV

La Molina, 12 de diciembre del 2024

VISTOS:

El Informe ARP N° 069-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 28 de noviembre de 2016, sobre estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de plantas in vitro de zarzamora *Rubus* spp. (*Rubus* subg. *Rubus*) de origen y procedencia de la República de Chile, elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria; el MEMORÁNDUM N° D000276-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV de fecha 3 de septiembre de 2024, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoonosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establece cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas in vitro de zarzamora *Rubus* spp. (*Rubus* subg. *Rubus*) de origen y procedencia de la República de Chile, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA emitió el Informe ARP N° 069-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, en adelante el Informe, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, de acuerdo con el Informe, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación a nuestro



país de plantas in vitro de zarzamora *Rubus* spp. (*Rubus* subg. *Rubus*) de origen y procedencia de la República de Chile que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán el riesgo de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, con el MEMORÁNDUM N° D000276-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de zarzamora *Rubus* spp. (*Rubus* subg. *Rubus*) de origen y procedencia de la República de Chile, se encuentran conformes y en atención al Informe. Asimismo, indica que los requisitos fitosanitarios fueron consensuados con la autoridad fitosanitaria del referido país y que el proyecto de Resolución Directoral no recibió comentarios o aportes durante el proceso de consulta pública al que fue sometido;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de zarzamora *Rubus* spp. (*Rubus* subg. *Rubus*) de origen y procedencia de la República de Chile, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.

2. Las plantas in vitro deberán proceder de viveros registrados y autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la República de Chile para la certificación oficial de exportación.

3. El SAG deberá remitir anualmente, a inicios de cada temporada de exportación, la relación actualizada de laboratorios y viveros autorizados para exportar a la República del Perú.

4. El envío deberá venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial emitido por el SAG, en el que se consigne:

4.1. Declaración adicional:

4.1.1. Las plantas in vitro proceden de plantas madre que han sido inspeccionadas por el SAG y están libres de: *Arabis mosaic virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Strawberry latent ringspot virus*.

4.1.2. Las plantas in vitro a exportar, mediante análisis de laboratorio (indicar los métodos de diagnóstico), fueron encontradas libres de: *Arabis mosaic virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Strawberry latent ringspot virus*.

5. El importador deberá contar con su registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. El medio de cultivo deberá estar libre de plagas, cuya condición será certificada por el SAG y consignada en el certificado fitosanitario.

7. Los envases serán nuevos y de primer uso, transparentes, herméticamente cerrados, resistentes al manipuleo, debidamente rotulados con el nombre científico del producto, el nombre o código del exportador y el país de origen.

8. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

9. Al arribo del material al lugar de producción autorizado para el seguimiento de la cuarentena posentrada, el inspector del SENASA deberá tomar una muestra del envío para remitirla a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

10. El envío deberá ser sometido a cuarentena posentrada por un periodo de doce (12) meses. En dicho periodo, el material instalado en el lugar de producción autorizado será sometido por el SENASA a cinco (5) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DENIS PAUL MEZA CORNEJO
Director General (e)
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2354764-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan Coordinador de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 002431-2024-MIDIS/PNCM-DE

San Isidro, 18 de diciembre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 3436-2024-MIDIS/PNCM-UGTH de fecha 18 de diciembre de 2024, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N°004098-2024-MIDIS/PNCM-UAJ de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se crea el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, para superar las brechas en su desarrollo cognitivo, social, físico y emocional;

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional Cuna Más, por lo que resulta necesario designar a quien asuma dicho cargo;

Que, mediante el Memorando N° 3436-2024-MIDIS/PNCM-UGTH de fecha 18 de diciembre de 2024, la Unidad de Gestión del Talento Humano comunica la propuesta de designar, a partir del 19 de diciembre de 2024, al señor Anthony Pinedo Mera, en el cargo de Coordinador de la Unidad Territorial Loreto, conforme al Cuadro de Puestos de la Entidad, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 91-2021-SERVIR-PE y al Manual de Perfiles de Puestos del Programa, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM, precisándose que cumple con los requisitos del referido puesto;

Que, mediante Informe N° 004098-2024-MIDIS/PNCM-UAJ de fecha 18 de diciembre de 2024, la Unidad